

Capitán de la Guardia Civil don Teodoro Navarro Combelle, de la Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial.  
 Capitán Médico don Francisco Pérez Capellán, de la misma.  
 Teniente de la Guardia Civil don Manuel Colino Paulis, del Gobierno General de la Provincia del Sahara.  
 Teniente de la Guardia Civil don Enrique Gómez Bañón, de la Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial.

Cruz de segunda clase, como comprendido en el apartado b) del artículo primero:

Teniente Coronel de Infantería don José Luis Alonso Allustante, de la Comisaría General de Guinea Ecuatorial.

Cruz de primera clase, como comprendidos en el apartado b) del artículo primero:

Capitán Auditor don Aquilino Granados Castillo, de la Comisaría General de Guinea Ecuatorial.

Teniente de Infantería don Diego Gil Galindo, de la Policía Territorial de la Provincia del Sahara.

Teniente de Infantería don Juan Martínez Drissien, de la misma.

Teniente de la Guardia Civil don Fernando Marcos García, de la Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial.

Complementos de sueldo por razón de destino por estar comprendidos en el apartado uno del artículo sexto de la citada orden, a percibir desde las fechas que se indican:

a) Factor 0,1:

Teniente Coronel de Infantería don José Luis Alonso Allustante, de la Comisaría General de Guinea Ecuatorial, a partir de 1 de abril de 1967.

Capitán Auditor don Aquilino Granados Castillo, de la misma, a partir de 1 de agosto de 1967.

Teniente de Infantería don Diego Gil Galindo, de la Policía Territorial de la Provincia del Sahara, a partir de 1 de abril de 1967.

Teniente de Infantería don Juan Martínez Drissien, de la misma, a partir de 1 de mayo de 1967.

Teniente de la Guardia Civil don Fernando Marcos García, de la Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial, a partir de 1 de agosto de 1967.

Madrid, 23 de septiembre de 1967.

MENENDEZ

*ORDEN de 23 de septiembre de 1967 por la que se concede la «Cruz del Mérito Militar» con distintivo blanco y complementos de sueldo por razón de destino a los Suboficiales que se mencionan.*

Por aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 53), Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» número 73) y Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1967 («Diario Oficial» número 63), se conceden la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco de la clase que se cita y los complementos de sueldo por razón de destino que se expresan a los Suboficiales que a continuación se relacionan:

Cruz de primera clase, como comprendidos en el apartado a) del artículo primero:

Sargento de Infantería don Ernesto Blanco Sacramento, de la Policía Territorial de la Provincia del Sahara.

Sargento de la Guardia Civil don Manuel González Álvarez, de la Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial.

Sargento de la Guardia Civil don Diego Gallego Santaella, de la misma.

Cruz de primera clase, como comprendidos en el apartado b) del artículo primero:

Sargento de Infantería don Felipe Cabo Ramos, de la Policía Territorial de la Provincia del Sahara.

Sargento de Infantería don Maximino Vilas López, de la misma.

Sargento de la Guardia Civil don Gonzalo Rodríguez Camín, de la Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial.

Sargento de la Guardia Civil don Manuel Ibáñez Lucero, de la misma.

Complementos de sueldo por razón de destino, por estar comprendidos en el apartado uno del artículo sexto de la citada Orden, a percibir desde las fechas que se señalan.

a) Factor 0,1:

Sargento de Infantería don Felipe Cabo Ramos, de la Policía Territorial de la Provincia del Sahara, a partir de 1 de mayo de 1967.

Sargento de Infantería don Maximino Vilas López, de la misma, a partir de 1 de mayo de 1967.

Sargento de la Guardia Civil don Gonzalo Rodríguez Camín, de la Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial, a partir de 1 de julio de 1967.

Sargento de la Guardia Civil don Manuel Ibáñez Lucero, de la misma, a partir de 1 de julio de 1967.

Madrid, 23 de septiembre de 1967.

MENENDEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 28 de julio de 1967 por la que se aprueba el Reglamento del Patronato de Casas para funcionarios del Ministerio de Hacienda.*

Ilmo. Sr.: Reorganizado el Patronato de Casas para funcionarios del Ministerio de Hacienda por Decreto 839/1966, de 24 de marzo, por el artículo quinto de la mencionada disposición se autorizó al Patronato para redactar el Reglamento por el que habrá de regularse su actuación de acuerdo con los preceptos que en aquélla se establecen, cebiéndose someter el referido Reglamento a la superior sanción ministerial.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Administración del Patronato, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se aprueba el adjunto Reglamento del Patronato de Casas para funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1967.

ESPINOSA SAN MARTÍN

Ilmo. Sr. Presidente del Patronato de Casas para funcionarios del Ministerio de Hacienda.

### REGLAMENTO DEL PATRONATO DE CASAS PARA FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA

#### CAPITULO PRIMERO

#### Naturaleza y finalidad

Artículo 1.º El Patronato de Casas para funcionarios del Ministerio de Hacienda, creado por el Decreto de 30 de octubre de 1953, y reorganizado por el Decreto 839/1966, de 24 de marzo, es un Organismo autónomo, dependiente del Departamento, y en su condición de tal tendrá personalidad jurídica y autonomía económica y administrativa dentro de las condiciones establecidas por la vigente legislación.

Art. 2.º El Patronato tendrá como fines propios la construcción, adquisición, adjudicación, entretenimiento y administración de viviendas y residencias para su cesión en propiedad o en arrendamiento a los funcionarios de los Cuerpos Generales y Especiales y personal obrero al Servicio del Departamento y de los Organismos autónomos adscritos al mismo, ya se hallen en situación activa o jubilación, así como sus causahabientes, siempre que estos últimos tengan reconocido haber pasivo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o Mutualidades de carácter oficial.

Art. 3.º El Patronato se considerará incluido en el grupo B a los efectos prevenidos en el Decreto 1348/1962, de 14 de junio, en relación con la disposición transitoria sexta de la Ley de 26 de diciembre de 1958 y tendrá capacidad para:

a) Enajenar, gravar o disponer de cualquier otro modo de los bienes que constituyen su patrimonio.

b) Comprar, vender y arrendar locales y terrenos.

c) Emitir, amortizar y administrar empréstitos y concertar préstamos, hipotecarios o no, con la garantía de sus bienes e ingresos.

d) Contratar la realización de obras o prestación de servicios, ejecutando, en su caso, por administración las obras de edificación o reparación necesarias en las edificaciones de su propiedad.

e) En general, cuantas facultades sean precisas para la realización de la finalidad del Patronato de construir, mejorar o reparar viviendas y residencias para los beneficiarios señalados en el artículo segundo.